Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00389-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 7 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013c37fe8b3e85aeb935b74310977a0cb238693f83dd5f13b7ebde90298c987**
Documento generado en 07/10/2021 03:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2021-00389-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA a través de apoderado judicial contra la señora NORLA MAURELLO PEINADO, encuentra que:

- De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que lo que debe iniciar es una demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, cuyas demandadas son las menores ROCIO SCARLETH y NELCY HARLETH PULGAR MAURELLO, porque en este tipo de procesos legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, cosa distinta es que por tratarse de menores de edad éstas deben estar representadas por su madre.

Entonces debe presentar nueva demanda y nuevo poder, corrigiendo, en el sentido que se otorga poder para demandar a las menores ROCIO SCARLETH y NELCY HARLETH PULGAR MAURELLO representadas legalmente por su señora madre NORLA MAURELLO PEINADO.

- También debe decir en el poder el tipo de proceso que pretende iniciar, pues no lo hizo.

- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

- El demandante deberá enviar el nuevo poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.

- Debe aportar el correo electrónico de demandante y demandada, pues no lo hizo.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).

- Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

- Como debe redactar nuevamente la demanda, proceda a cumplir los requisitos que para su admisión contempla el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1°) INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA a través de apoderado judicial contra la señora NORLA MAURELLO PEINADO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2°) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.7/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 164

Fecha: 8 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
7 de Octubre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07285426350beaac54cc28f5c793099bd3e288c36e86e4bf551a6b876f660be4**
Documento generado en 07/10/2021 03:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica